

62726/1998

A C B D C
s/INHABILITACION

Buenos Aires, 20 de abril de 2015.- BAS

AUTOS Y VISTOS:

Que la resolución en la cual se declara que la Sra. B D C A C es inhabilitada data del año 2008 -v.f.140/141- por lo que en virtud a lo previsto por el art. 152 ter del Código Civil (conf. Ley 26.657) resulta necesaria su revisión.

A tales fines, a fs.187 se le encomienda al Director de la Obra Social Doctos arbitre los medios necesarios para que un grupo interdisciplinario de profesionales proceda a evaluar a la Srta. A C (confr. art. 8, ley 26.657).

A fs.190/191 se agrega el informe interdisciplinario, del cual se corrió traslado conforme lo previsto por el art. 632 del Código Procesal -v.f.194-, encontrándose notificados la causante a fs.195, la Sra. M C A U -curadora definitiva- a fs.196, la Unidad de Letrados para Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica a fs.201/202 y la Sra. Defensora de Menores e Incapaces a fs.203.

El Tribunal tomó conocimiento de la causante en los términos del art. 633 del Código Procesal, según da cuenta el acta de fs.206.

Y CONSIDERANDO:

I.- Del informe interdisciplinario se desprende que la Srta. B A C en 1997 presentó un ACV, el cual la llevó a permanecer internada 20 días en estado de coma en el Hospital Británico, Cemico y luego en ULME donde realizó

/

tratamiento de rehabilitación. Ahora bien, al momento de la entrevista la paciente se encontraba lúcida, orientada globalmente en tiempo y espacio, con algunas dificultades para interpretar consignas. Tanto la Srta. B como su madre (curadora definitiva) refirieron que las consecuencias del ACV han disminuido gracias a los tratamientos realizados.

Por otra parte, los profesionales intervinientes indican que si bien puede utilizar dinero, no han observado la capacidad de organizarse en la administración del mismo sin la supervisión de otro adulto y tampoco han detectado habilidad para la compra y/o venta de bienes para la subsistencia. A su vez precisan que ha logrado volver a trasladarse sola por la vía pública efectuando recorridos habituales. Por lo expuesto, deducen que la joven ha efectuado una evolución favorable basada fundamentalmente en el importante grado de atención brindado por su madre al proveerle los distintos dispositivos de rehabilitación. Dicha atención y tratamiento deberán mantenerse en forma constante debido a lo irreversible del cuadro de base.

Al respecto, la Sra. M C A U aclara que su hija puede utilizar el dinero y que tiene habilidades necesarias para la compra venta de bienes para la subsistencia, recreo y vestimenta. Agregando que su hija es quien paga personalmente todos los cursos en que se inscribe y realiza mes a mes y hace todas las compras cotidianas de la semana, ya que mensualmente tiene asignada una suma de dinero fruto de su jubilación y rentas de inversiones familiares que maneja con independencia y sin necesidad alguna de rendir cuentas.

II.- En la entrevista mantenida en la Sede de la Unidad de Letrados para Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica -ver fs.199- la Srta. B ha solicitado el cierre del expediente, explicando que hoy en día no necesita de protección judicial y que en caso de necesitar algún consejo desde el

punto de vista jurídico cuenta en su familia con abogados y escribanos.

III. De la entrevista mantenida en la Sede del Juzgado – ver fs. 206- se desprende que la causante ha logrado importantes avances respecto de su estado de salud y que si bien en un primer momento no podía hablar ni se sentía en condiciones de tomar decisiones en la actualidad dicha situación ha cambiado. Nuevamente, la Srta. B ha solicitado el cierre de las presentes actuaciones, por no considerarlo necesario y sentir que la existencia del mismo es “vigilancia”. Por último, el Lic. D. –Trabajador Social del Juzgado- ha conversado con la causante respecto del presente proceso y las implicancias de las resoluciones dictadas, manifestando la curadora definitiva que las mismas se instaron a efectos de iniciar la demanda por daños y perjuicios.

IV. Al respecto es dable destacar que en procesos como en el de autos, no se trata de juzgar situaciones estáticas sino dinámicas; ya que el estado de una persona puede variar.. (conf. Cifuentes, Rivas Molina, Tiscornia "Juicio de Insania y otros procesos sobre la capacidad", pag. 370).-

Sumado a ello, la modificación introducida por la Ley Nacional de Salud Mental –Ley 26.657- responde a los nuevos paradigmas vigentes en materia de salud mental que apuntan a restringir en la menor medida posible la autonomía de la persona con padecimientos mentales, cuya antecedente inmediato es la “Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” –ratificada por la Republica Argentina mediante ley 26.378-.

Dicha Convención reconoce toda una serie de derechos humanos a las personas con padecimientos mentales resaltando el deber de los Estados firmantes de garantizar su ejercicio sobre la base del principio de no discriminación. En particular, en lo que aquí

//

interesa, el art.12 del citado instrumento internacional sienta la necesidad de reconocer a favor de las personas con discapacidad la más amplia esfera de facultades en el ejercicio de sus derechos fundamentales, siempre –evidentemente– que ello no redunde en perjuicio de su integridad y salud psicofísica. En estos términos, la mentada norma establece en su parte pertinente que “2. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas”.

Siguiendo con este orden ideas, al reconocer la capacidad jurídica en una persona, legalmente se la habilita para celebrar acuerdos vinculantes con otros; de esa forma hacer efectivas sus decisiones acerca de diversos asuntos, por los que será jurídicamente responsable. El modelo social de la discapacidad establece que la persona con discapacidad debe ser tratada como sujeto de derechos, con igual dignidad y valor que las demás, y que es obligación del Estado reconocer su titularidad en todos los derechos, pero también, fundamentalmente, su capacidad plena de ejercerlos por sí misma (conf. Laufer Cabrera, Mariano, "Reforma legal en base a la

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Capacidad Jurídica y Acceso a la Justicia", Buenos Aires, RE-REDI, 2010, ps. 13/27).

El respeto del modelo social implica que no debe privarse a la persona de su posibilidad de elegir y actuar. La aplicación del sistema creado a partir de la Convención de la ONU para Personas con Discapacidad debe guiarse por el principio de la "dignidad del riesgo", es decir, el derecho a transitar y vivir en el mundo, con todos sus peligros y la posibilidad de equivocarse. Este derecho fundamental incluye, especialmente, la capacidad de actuar, es decir, la posibilidad de realizar actos regulados jurídicamente para hacer efectivas las decisiones que toma una persona, y no sólo para ser considerado sujeto teórico de derechos y obligaciones. La capacidad jurídica es tanto un derecho en sí mismo, como una garantía transversal e instrumental que permite ejercer todos los demás derechos por voluntad propia (Kraut, Alfredo J. y Diana, Nicolás, "Derecho de las personas con discapacidad mental: hacia una legislación protectoria", LL, 8/06/2011, p. 1).

El proceso que establece el art 152 ter incorporado por la ley 26.657 opera como modulador del instituto de la capacidad, por el que pueden sortearse rigideces del antiguo esquema, permitiendo a los Magistrados crear la dinámica jurídica más adecuada para el desenvolvimiento de la vida civil de cada sujeto. "De lo que se trata, ciertamente es remover los obstáculos sustanciales, formales y procesales, y/o reales que impidan a las personas concretar la satisfacción de sus derechos y obtener una respuesta a sus demandas" -acceso a la justicia-. (S.G.A v. I., A.C, el 2.08.2010 publicado en R. D. F, 2011 IV).

A mayor abundamiento, sostengo que la declaración de la incapacidad o inhabilitación no surge de la sola existencia de una

dolencia mental sino en tanto este mal derive para el incapaz en la imposibilidad de dirigir su persona o administrar su patrimonio.

En razón de todo ello y al no presentar la Srta. A C B del C en la actualidad alteraciones en sus capacidades, más allá que resulte necesario la continuación de los tratamientos que actualmente realiza; no cabe sino concluir que mantener una sentencia que afecte la capacidad de la nombrada no aportaría beneficio alguno y se traduciría por tanto en una mera injerencia arbitraria del Estado en su vida y afectación de su dignidad. Máxime cuando la Srta. B cuenta en su familia con abogados y escribanos que la puedan ayudar en aspectos que necesite la supervisión de otra persona -conforme surge de fs.199 y fs.206-. Por otra parte, cabe señalar que el control del seguimiento de un tratamiento psiquiátrico y/ o psicológico en este contexto no es más que un atributo y responsabilidad propio de la persona y excede las atribuciones que competen a los magistrados.

Por las consideraciones vertidas precedentemente, lo dictaminado por la Unidad de Letrados para Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica y Sra. Defensora de Menores e Incapaces cuyos argumentos me remito brevitatis causa;
RESUELVO: a) Rehabilitar a la Srta. B d C A C titular de D.N.I. b) Levantar la inhabilitación general de bienes que pesa sobre la Srta. B d C A C, anotada sine die bajo n° con fecha 19-6-07 - v.f.92/93-. Oficiese c) Notifíquese a la Srta. B d C A C -mediante sobre cerrado-, a la Sra. M C A U, a las Sras. Defensora de Menores e Incapaces y a la Unidad de Letrados para Revisión de Sentencias que Restringen el Ejercicio de la Capacidad Jurídica en sus respectivos despachos; f) Comuníquese al Registro de Estado Civil y Capacidad mediante oficio y al Registro de Incapaces en su despacho.

LUCAS C. AON
JUEZ NACIONAL EN LO CIVIL

2 cc
21/4/15